Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 563

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E29-2023-816-A RESOL. Nº 559/23. PARODI MIGUEL ARCÁNGEL S/ INSTRUIR SUMARIO ADM. AL CITADO BIBLIOTECARIO DE LA B.P. Nº 305 CON EL OBJETO DE PROFUNDIZAR LA INVESTIGACIÓN Y ASÍ COMPROBAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución Nº 559/23 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 100/102) para el Sr. Miguel Arcángel Parodi -D.N.I. Nº 27.410.138-, Bibliotecario de la B.P. N° 305 "Profesor Luis Tabares" de la ciudad de Resistencia, con el objeto de profundizar la investigación y así comprobar la veracidad de denunciados efectuadas en su contra.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

El 15 de julio de 2022 las docentes de la E.N.S N° 88 Griselda Villalba y Gabriela Edith Cañete presentaron Informes (fs. 5/6 y 7/8), haciendo saber a las autoridades escolares lo relatado por un grupo de alumnas de 1°2°, respecto de ciertas conductas inadecuadas por parte del Sr. Parodi, consistentes en tocamientos inapropiados, insinuaciones y actitudes inadecuadas.

Tomado conocimiento de ello, el Director de la E.E.S. Nº 88 "Simón Bolívar" efectuó una denuncia ante la Responsable de la Unidad de Atención a la Víctima y la Ciudadanía, y, por Disposición Nº 0063/2022-STB-DRE XA, se dispuso la sustanciación de una Información Sumaria, así como la separación transitoria del cargo del investigado

La mencionada Información Sumaria se tuvo por finalizada por Disposición Nº 0090/2022-STB-DRE XA, sugiriendo la tramitación de sumario administrativo a efectos de llevar adelante una investigación más exhaustiva,

concretándose la orden en la ya citada Resolución N° 559/23 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 100/102).

En virtud de la orden de instrucción de sumarios, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios Docentes -siendo allí recibidas el 18 de mayo de 2024, según fs. 114 y designándose en el mismo acto de recepción a la Instrucción Sumarial-.

A fs. 115, la Instrucción aceptó el cargo y dio comienzo a las actuaciones de rigor.

A fs. 119/120, en virtud de los antecedentes obrantes, la Instrucción Sumarial citó de Imputado al Sr. Parodi notificándolo mediante el Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD), conforme lo dispuesto en los Decreto N° 1525/2017, N° 1743/2019 y N° 217/2020- (fs. 121/122).

Cabe destacar que la cédula remitida fue entregada en fecha 28 de febrero de 2024 (no leída), conforme constancias de la Plataforma TGD. No obstante ello, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece –también en su artículo 47-: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 124, el agente prestó declaración negando las acusaciones.

A fs. 127 se agregó Informe de la Fiscalía de Investigaciones N° 1 de nuestra ciudad en la que se comunicó que el *Expte. N° 25636/2022, caratulado "BULACIO RUBEN GERARDO / DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL"* se dispuso el ARCHIVO de las actuaciones, en fecha 26 de octubre de 2022, atento lo normado por el artículo 343 del CPPCH y se remitieron las actuaciones a la Secretaría General del Archivo del Poder Judicial.

A fs. 150/152 se formuló Capitulo de Cargos al docente y se encuadró legalmente su conducta.

El cargo formulado fue, en resumen, que durante la realización de tareas en el ámbito laboral como bibliotecario en la BP N° 305 "Prof. Alberto L. Tabares", el Sr. Parodi habría tenido inconductas relacionadas al sometimiento de alumnas menores de edad en situaciones de acoso, abuso o negligencia. Y el encuadre

legal, transgredir lo normado en el artículo 6 incisos a) y f) del Estatuto Docente -Ley Nº 647-E-.

Dice el artículo 6 del Estatuto Docente: *"Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: a) desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;... f) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;..."*

A fs. 155 obra constancia de notificación de lo dispuesto a través de la Plataforma Digital TGD. Sin embargo el docente no realizó presentación alguna en el tiempo que para ello tenía.

A fs. 156 la Instrucción tuvo por decaído el derecho dejado de usar y corrió vista de las actuaciones para la presentación de Alegatos, lo cual se notificó a fs. 157/159, sin que el sumariado efectúe presentación alguna, por lo cual la Instrucción clausuró las actuaciones y dispuso elaborar su Informe Final (fs. 160).

Agregado el Informe Final a fs. 161/164 y remitido a la Dirección de Sumarios Docentes (fs. 165), ésta emitió su Conclusión (fs. 166/167) y la remitió a esta Asesoría General.

II.- CONCLUSIÓN:

Del análisis pormenorizado de la presente causa se desprende que en ella se han cumplimentado con todos los requisitos del Debido Proceso y se ha respetado el Legítimo Derecho de Defensa establecidos en las Normas Legales y Constitucionales Vigentes.

Y, las probanzas acumuladas demuestran que, el presente sumario se inició en virtud de los informes presentados por las docentes Griselda Villalba (fs. 5/6) y Gabriela Edith Cañete (fs.7/8) en los que ponen en conocimiento de las autoridades lo narrado por un grupo de alumnas de 1° 2° respecto de conductas inconvenientes por parte del bibliotecario, Sr. Miguel Arcángel Parodi (tocamientos inapropiados, insinuaciones y actitudes inadecuadas), hechos estos que más tarde son ratificados por las alumnas (32/33, 42/43 y 44/45).

Por otra parte, las declaraciones del Director del Establecimiento, Sr. Ruben Orlando Bulacio (fs. 34) y de la docente -con desempeño en la biblioteca- Claudia Viviana Cóceres (38), resultan coincidentes en cuanto a que el imputado tenía un comportamiento de excesiva confianza hacia los alumnos por lo cual ya había tenido problemas en otras ocasiones y que la Directora de la biblioteca oportunamente le llamó la atención por dicha conducta.

Si bien, del informe de fs. 127 surge que la causa penal iniciada al Sr. Parodi en virtud de la denuncia radicada por el Director del Establecimiento fue archivada, debe tenerse en cuenta que la investigación sumarial está dirigida a incorporar elementos de prueba con suficiente entidad y virtualidad jurídica para comprobar si los hechos denunciados fueron tales y en su caso atribuir responsabilidad de origen disciplinaria al docente en cuestión y que los arts. 7 y 8 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial - Dto. 1311/99- establecen, en resumen, que la sustanciación de Sumarios Administrativos es independiente de la causa penal que pueda iniciarse por el mismo hechos en sede judicial (delitos) y que el sobreseimiento o la absolución en la causa penal, no dará derechos a exigir la reincorporación a la Administración Pública.

Asimismo, como puso de resalto la Directora de Sumarios Docente en su Conclusión, en dicha Instancia obran registros de que se instruyó Sumario Administrativos al Sr. Parodi por hechos similares a los investigados en el presente (Expte N° 900-28052015-00006. Resol. N° 6191/14.) y que, no contando en aquella oportunidad con más pruebas que los dichos de la alumna denunciante y teniendo en cuenta que el año en que habría sucedido aquel hecho el imputado poseía muy buena calificación en su concepto, el mismo fue sobreseído (en el mes de septiembre de 2017).

En razón de todo lo expuesto e independientemente de que los hechos denunciados por las alumnas puedan no constituir un delito, el accionar del sumariado puede ser considerado desde el punto de vista administrativo como inapropiado, toda vez que el mismo dio lugar a significaciones diversas y equívocas de acuerdo a la percepción que las alumnas pudieron tener de ello.

En este sentido debe considerarse que las acciones de los docentes tienen repercusión social, pues van a reflejarse en la confianza que la sociedad deposita en él, afectando por tanto su función respecto de la comunidad educativa, por lo que deben evitase situaciones y/o actitudes que puedan generar este tipo de interpretaciones.

En este Cometido la Procuración del Tesoro de la Nación ha determinado que por tratarse de distintas finalidades (derecho penal y disciplinario) el sumario administrativo disciplinario es independiente a la causa penal que se origine en los mismos hechos, y el sobreseimiento a la absolución en sede penal no producen necesariamente la inexistencia de la falta disciplinaria. Ello es así porque protegen diferentes bienes jurídicos: lo disciplinario no busca la prevención o represión de la

delincuencia sino el orden necesario para el correcto ejercicio de funciones administrativas y procura, así prevenir y evitar que los agentes incumplan deberes.[1]

En razón a lo expuesto, esta instancia coincide con lo dictaminado por la Directora de Sumarios Docentes, respecto de que correspondería aplicar al Sr. MIGUEL ARCÁNGEL PARODI, D.N.I. N° 27.410.138, la sanción provista en el art. 54 inc. D) del Estatuto Docente: "*Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: ... D) Suspensión desde seis (6) días hasta noventa (90) días*", debiendo graduarse la misma en noventa (90) días.

Finalmente debe tenerse en cuenta que en Ordenamiento Jurídico Argentino, la responsabilidad de los funcionarios públicos respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye un deber de carácter constitucional, legal y convencional. La Constitución Nacional, en virtud de la incorporación de la Convención sobre los derechos del Niño con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, 23) establece la obligación indelegable del Estado y de sus agentes de garantizar el pleno goce y ejercicio de tales derechos.

La Ley Nacional 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niña, Niños y Adolescentes desarrolla este mandato y dispone que los organismos del estado, a través de sus funcionarios y agentes, deben asegurar con carácter prioritario la protección integral de la infancia (arts. 1,2,9). Ello implica la adopción de medidas de prevención, promoción y restitución de derechos frente a cualquier vulneración, bajo el principio rector del interés superior del niño. En este marco, los funcionarios se encuentran obligados a diseñar, implementar y supervisar políticas públicas que garanticen el acceso y resguardo efectivo de sus derechos fundamentales, bajo el principio del interés superior del niño. En el ámbito provincial esta Ley encuentra su correlato en la Ley 2086-C.

En consecuencia, en el ámbito escolar la función de los directivos y funcionarios trasciende la mera gestión pedagógica: se configura como una responsabilidad jurídica y ética, destinada a garantizar que la escuela sea un espacio de desarrollo integral, seguridad y respeto de los derechos humanos de la infancia.

En razón de ello, Independientemente de la sanción recomendada y teniendo en cuenta la inconducta en la que ha incurrido el sumariado, la que fue repetida en distintas oportunidades, esta Dirección insta a los superiores

[1] Ivanega Mirian M, cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa – Segunda Edición Actualizada, Ed. RAP, Pag 106 y sigs.

jerárquicos inmediatos al cumplimiento y resguardo de las garantías Constitucionales y Convencionales citadas, bajo su absoluta responsabilidad, debiendo adoptar las medidas pertinentes para la supervisión permanente de la conducta del sumariado en el desempeño de sus funciones.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

10 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREIRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO